

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de Febrero próximo pasado se hallan insertas las siguientes Reales órdenes.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Reales órdenes*

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. La Reina, enterada del expediente instruido por el Inspector de Aduanas y Resguardos de la provincia de Guipúzcoa acerca de la conveniencia de habilitar á la Administracion de Irun para el despacho de los géneros de algodón admitidos á comercio, y deseando que esta concesion, tan necesaria á la comodidad de los viajeros como favorable á los vecinos de dicha villa y su comarca, no dé ocasion á los abusos que vendrian á menoscabar los intereses de la renta, convirtiendo aquel punto en un depósito perjudicial de dichos géneros, cuando ni por su posicion topográfica ni por la importancia de su comercio está llamado á ser un mercado con la extension y utilidades que naturalmente ofrecen las ciudades de San Sebastian y Tolosa, en donde los laboriosos habitantes de aquella pobladísima provincia se surten de frutos coloniales y de todos los demas productos, asi de la industria nacional como de la extranjera, se ha dignado S. M. ordenar, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

- 1.º Que dicha Aduana de Irun quede habilitada para el despacho de los géneros de algodón admitidos por el nuevo arancel, con limitacion á los que conduzcan en sus equipajes y para su uso ó el de sus familias los pasajeros, viniendo precisamente los cabos que contengan aquellos artículos anotados en las hojas de ruta de los conductores de los carruajes, y acompañados ademas del correspondiente certificado de origen al tenor de las instrucciones vigentes.
- 2.º Que á virtud de esta habilitacion, y tratándose de algun corte ó pieza de uso particular de algodón hallada entre las que contengan los baules ó maletas de los viajeros anotados en la hoja de ruta, se proceda á su adeudo aun cuando sus dueños no se hallen provistos del certificado consular.
- 3.º Que esta habilitacion no se entienda respecto de los que tránsito á pie ó á caballo que pasan con frecuencia la frontera, y que aun provistos del certificado de origen podrian burlar la vijilancia de la Aduana y del Resguardo: que tampoco comprenda esta concesion á los mayores de las diligencias, á los conductores de los carruajes ó de las caballerías que se ejercitan en el transporte desde unos á otros pueblos de ambas fronteras, ni á los moradores de los mismos pueblos que conocidamente se dedican al tráfico.

4.º Y finalmente, que encerrada esta habilitacion en los límites que se han expresado, el Inspector de aquel distrito y los empleados de la Aduana de Irun procurarán cuidadosamente que no se abusé de ella ni para expedir otras guias para la internacion de los efectos de que se trata que las referentes á los adeudos hechos á nombre y por cuenta de las personas que sigan su viaje á lo interior del Reino.

Y de Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles."

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion, fecha 16 de Enero último, en la que haciéndose cargo de que por una de las bases de la ley de 17 de Julio de 1849 se dispone que los géneros extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquiera denominacion se cobren á sus similares del reino, consulta V. S. las reglas que en su concepto convendrá adoptar para que no ofrezca dudas la aplicacion de la ley, en cuanto á la exaccion de los derechos de puertas y consumos y sus recargos por arbitrios locales, é igualmente respecto de los correspondientes á las introducciones de especies coloniales y extranjeras, antes y despues de los plazos fijados para que empezase á regir. En su vista, y confirmando se S. M. con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán solamente sujetos al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros ó especies coloniales y extranjeras cuyas similares del Reino se hallen comprendidas en las tarifas que rigen en la actualidad para la exaccion de estos derechos:

Art. 2.º Debiendo procederse con uniformidad en la asimilacion de los géneros ó especies coloniales y extranjeras, que según lo mandado deben pagar los derechos de puertas y consumos, se formará inmediatamente por esa Direccion un catálogo que las comprenda individualmente, expresando su respectiva asimilacion á las del Reino, y por consecuencia el derecho comun ó uniforme á que quedan sujetas en cada punto, cuyos derechos serán los mismos que tienen las nacionales asignados en el dia en las tarifas establecidas para estos, cuidándose ademas de arreglar la exaccion del de consumos á la escala de poblacion contenida en la tarifa de 25 de Febrero de 1848.

Art. 3.º Despues de haber salido de las Aduanas las especies coloniales y extranjeras deberán pagarse en el acto por la parte de estas que se declare para el consumo del pueblo por donde se verifique la introduccion, los derechos de puertas ó de consumos que les corresponda, teniendo el resto de ellas opcion al depósito doméstico, si este beneficio estuviere concedido á sus similares del Reino; pero con sujecion á las mismas reglas y formalidades para estas establecidas.

Art. 4.º Se concede tambien igual beneficio del depósito doméstico al azúcar de nuestras posesiones de Ultramar, que es otra de las especies sujetas al derecho de puertas, por reconocer similar del Reino en sus tarifas respectivas, aun cuando en determinados puntos no está declarado al azúcar peninsular el depósito de que se trata.

Art. 5.º No se exigirá á dichas especies extranjeras ó coloniales en este año, ni por la Administracion ni por los arren-

datarios particulares, recargo alguno de derechos por razon de arbitrios que sus similares las del Reino tengan que satisfacer con aplicacion á obligaciones provinciales, municipales ó locales á no ser que expresa y determinadamente se hallen comprendidas en las condiciones de los arriendos, que en los sucesivos ha de ser indispensable para obligarlas al pago de estos arbitrios.

Art. 6.º No estan sujetos al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros extranjeros y frutos coloniales que, adeudados con arreglo al arancel anterior de Aduanas, existan todavía en las capitales de provincia y puertos habilitados. Tampoco se exigirán á los que procedentes de dichas existencias se conduzcan á otras poblaciones en el período que trascurra hasta 1.º de Mayo próximo, debiendo acompañar á estas conducciones, para que gocen de aquel beneficio, certificados de la Administracion por donde hubieren sido despachadas, en los cuales se acredite su procedencia. Vencido dicho plazo, que será improrogable, quedan completamente igualadas las introducciones anteriores y posteriores á la época en que empezó á regir el nuevo arancel, y sujetas indistintamente al pago de los derechos de puertas y de consumos.

Art. 7.º Para prevenir cualquiera abuso que pudiera cometerse respecto del beneficio que se declara á las existencias de que trata el artículo anterior, se exigirá por los Administradores de Contribuciones indirectas, y obtendrán, por los medios que estan en práctica, en el preciso término de ocho dias, contados desde que reciban esta resolucion, las correspondientes relaciones en que resulten clara y distintamente consignadas las especies existentes que esten en el caso de poder ser trasportadas hasta fin de Abril sin nuevo pago de derechos de puertas ó consumos por ser procedentes de introducciones anteriores á la fecha en que empezó á regir la nueva ley de aranceles.

Art. 8.º Si se hubieren verificado introducciones de especies que solo hayan adeudado por el nuevo arancel de Aduanas quedarán estas sujetas al pago de los derechos de puertas ó consumos que les corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Real orden.**

«En Real orden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre de 1847 se previno que los Tribunales y Juzgados se entendiesen directamente con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencias de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la extinguida Direccion de Presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino que á pesar de lo explícito de esta disposicion, cuya observancia facilitaría la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las Autoridades judiciales han directamente sus reclamaciones á dicha Secretaría del Despacho ó al Director de Correccion, infringiendo al propio tiempo la Real orden de 30 de Setiembre de 1848, que dispone lo verifiquen por conducto de este Ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 26 de Febrero de 1850.—Arrazola.»

Y se insertan en el presente Boletín para la debida publicidad. Segovia 30 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

El Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública me dice en comunicacion de 13 del actual lo que sigue.

Con fecha 26 de Marzo dijo el Sr. Subsecretario de Hacienda á esta Direccion lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de

una exposicion hecha en 22 de Febrero de 1847, por el Subdelegado de rentas de Sevilla, consultando si correspondia á su juzgado el conocimiento de los litigios que se suscitan acerca de los bienes devueltos al clero secular en cumplimiento de la ley de 3 de Abril de 1845; y considerando que estos bienes forman segun la misma ley parte de la dotacion del Culto y Clero; considerando que sobre su producto ha de completarse esta por el Erario; que mientras mayores sean sus rentas, menor será el desembolso que haya de hacer la Hacienda; que se aumentará en proporcion que los bienes se disminuyan ó se les declaren gravámenes á favor de terceros que los reclamen; considerando que la Nacion lejos de haberse desprendido absoluta y omnímodamente de la intervencion en los citados bienes, la ha dado muy expresa á la Autoridad económica en el Real decreto de 29 de Octubre de 1849; considerando que segun el artículo 6.º del mismo, para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes, censos, foros y otros derechos debe procederse en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado á nombre de este y á excitacion directa del Administrador general depositario de cada Diócesis; considerando que tanto de las disposiciones citadas como de la circunstancia de haberse de cubrir la dotacion sobre el producto de los bienes con las contribuciones públicas, se deduce que la Nacion tiene un interés conocido en que el referido producto no se disminuya; considerando que todos los asuntos que puedan dar este resultado deben ventilarse en los Tribunales de Hacienda con arreglo á la ley 7.ª, título X, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no derogada, antes bien confirmada por la Real orden de 24 de Agosto de 1840 y otras posteriores, S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, que todos los litigios que se promuevan y tengan por objeto la disminucion de los bienes destinados á la dotacion del Culto y Clero, deben seguirse en las Subdelegaciones de Rentas comunicándose al efecto las disposiciones oportunas por el Ministerio del cargo de V. E. y este de Hacienda á los Jueces de primera instancia y Subdelegados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y está Direccion lo transcribe á V. S. encargándole lo haga á los fiscales de Hacienda, con la advertencia de que en adelante provoquen la debida competencia, en el caso de que otro juzgado se entrometa á conocer de dichos litigios.—Al mismo tiempo encarga á V. S. la Direccion traslade al Asesor y Fiscal de esa Subdelegacion para los efectos convenientes, el Real decreto de 27 de Marzo en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que haya de procesarse á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Segovia 24 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

*Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dice en 16 del actual lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar se restablezca en el puerto de Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por Real orden de 16 de Setiembre de 1847, en el concepto de que la Junta de Comercio de dicho punto deberá ser responsable del sostenimiento del depósito con arreglo á lo que se previene en la instruccion de Aduanas vigente. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para la inteligencia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.»

*Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines que se prescriben. Segovia 24 de Abril de 1850.=Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL. PRESUPUESTOS.

#### Real orden.

Hace varias aclaraciones á la de 16 de Setiembre de 1848, sobre el modo de hacerse por los pueblos el suministro á las tropas, inserta en el Boletín número 119 de dicho año, correspondiente al 2 de Octubre del mismo.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 4 del actual me traslada la Real orden siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino, en 22 del mes próximo pasado la siguiente Real orden, dirigida con la propia fecha á la Direccion general de Contribuciones Directas.

Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del Ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas Autoridades y Corporaciones en la práctica de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: Primero. Que por el Ministerio de la Gobernacion del reino se prevenga á los Gobernadores de las Provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra por este de mi cargo, la correspondiente comunicacion. Segundo. Que habiéndose mandado en Real orden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á in-

demnizacion por daños sufridos en la guerra civil satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1º de Enero de este año, estan los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros. Tercero. Que los Consejos provinciales, en union con el Comisario de guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Cuarto. Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real orden de 16 de Setiembre de 1848 que no hayan sido alteradas por la presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que he dispuesto se publique para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para los efectos correspondientes. Segovia 25 de Abril de 1850.=Eugenio Reguera.*

#### Real orden

Recomienda á los Ayuntamientos la adquisicion del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, advirtiéndole que se admitirá en cuenta el importe de las suscripciones.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 24 de Marzo último, me comunicó la Real orden siguiente.*

«Habiéndose dado principio á la publicacion del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, y persuadida S. M., así de la importancia é interés de este trabajo económico, como de la utilidad que resultará de su mayor propagacion para que se difundan las buenas doctrinas de Hacienda y Administracion, se ha servido mandar que V. S. recomiende la adquisicion de dicho Boletín á los Ayuntamientos, bien entendido que se les admitirá en cuenta el importe de las suscripciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida publicidad y exacto cumplimiento. Segovia 25 de Abril de 1850.=Eugenio Reguera.*

#### Real orden.

Previene que no se impongan en ningun caso á los artículos y especies comprendidas en las tarifas de derechos de puertas recargos que excedan de la cuota que les está señalada con destino al Tesoro público.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente.*

«Con presencia de lo manifestado á este Ministerio, por el de Hacienda, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que sobre los artículos ó especies comprendidas en las tarifas de los derechos de puertas, no puedan imponerse en ningun caso ar-

bitrios ó recargos que excedan de la cuota señalada á cada una de las mismas especies, con destino al Tesoro público. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 25 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

**Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.**

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 16 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 18 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 19 de Abril de 1850.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, Secretario interino.

Insértese.—Reguera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Clase de Retirados de la provincia de Segovia.—Habilitado.**

Habiendo recibido en este dia una mensualidad para los existentes, como clases que devengan haberes, aplicada á las nóminas de Marzo del presente año; empezaré su distribucion en el dia de mañana. Segovia 29 de Abril de 1850.—El Capitan Ayudante de infantería, Antonio Rexach.

Permítase la insercion.

El Ayuntamiento de Marugan, cumpliendo con lo que se le previene y manda por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular fecha 1.º del corriente, hace saber á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganadería, sujetos á la Contribucion territorial del mismo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten las relaciones duplicadas de sus productos totales y líquidos con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para proceder á la evaluacion de riqueza y fijar los repartimientos para el año próximo de 1851, cuya presentacion la verificarán en término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de sus utilidades y la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítase la insercion.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de las Rades, arrabal de la villa de Pedraza, que consta de setenta y ocho vecinos, su dotacion consiste en 600 reales en dinero, 120 fanegas por mitad trigo y centeno, libre de contribuciones ordinarias, casa para habitar y solo quedan á su cargo lo correspondiente á Subsidio; se admiten pretensiones con los requisitos correspondientes francas de porte hasta el dia 26 del próximo mes, que serán dirigidas al Sr. Procurador que regenta en dicho barrio D. Andrés Moreno.

Insértese.—Reguera.

Estan señalados por orden superior, el dia 15 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, los dos remates simultáneos de las obras necesarias en la cañería de la fuente pública de Turégano, verificándose el uno en el Gobierno provincial, y el otro en dicho Turégano, bajo el presupuesto que en uno y otro punto se manifestará á los licitadores, á causa de no haber tenido efecto el primero verificado en Turégano á 15 de Junio de 1849.

Insértese.—Reguera.

El que quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero, titulado Portalejo, de dos piedras, una cárdena y otra de tahona, sito en el arrabal de San Lorenzo de esta ciudad, calle de los Molinos, núm. 4, puede pasar á tratar con D. Manuel Quintanilla, vecino de la misma á la calle del Parador, número 2.

Permítase la insercion.

**Método seguro, fácil y breve de repartir proporcionalmente con aplicacion á los repartimientos de la Contribucion Territorial, al alcance de los que no saben contar mas que las cuatro reglas.**

Este método que puede ser de tanta utilidad á los Ayuntamientos y empleados de Hacienda, en el que se dan reglas para concluir bien y en poco tiempo todo repartimiento, consta de 32 páginas en 4º y se halla de venta en Segovia en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor, á 4 reales cada ejemplar.

Permítase la insercion.